



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de julio de 2021

### VISTOS:

El expediente N° 21-INR-002968-001, que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 10-2021-OEPE-OI-INR, de fecha 13 de julio de 2021, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Jenny Magally Periche Bernal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;





Que, asimismo, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, para el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera:

### **I. Identificación de la servidora civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta**

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra:

<b>Nombres y Apellidos</b>	: Jenny Magally Periche Bernales
<b>DNI N°</b>	: 25790806
<b>Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta</b>	: Jefa de la Oficina de Servicios Generales
<b>Cargo clasificado</b>	: Asistente Ejecutivo I
<b>Régimen Laboral</b>	: Nombrada con Resolución Directoral N° 133-SA-DG-INR (17/07/2013)
<b>Institución</b>	: Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón (en adelante, INR)

El puesto señalado corresponde al desempeñado por la servidora al momento de la comisión de la presunta falta.

Mediante Resolución Directoral N° 114-2018-SA-DG-INR, de fecha 06 de agosto de 2018, se encargó el puesto de Jefe de la Oficina de Servicios Generales a la servidora Jenny Magally Periche Bernales, dando término a la encargatura de dichas funciones mediante Resolución Directoral N° 083-2019-SA-DG-INR, de fecha 22 de abril de 2019.

### **II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, mediante Memorando Circular N° 002-2021-DG-INR, de fecha 04 de enero de 2021, la Dirección General remite el Oficio N° 195-2020-OCI-INR, el cual adjunta el Informe de Control Específico N° 018-2020-2-3756-SCE<sup>1</sup>, de fecha 30 de diciembre de 2020, para que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde de responsabilidades que correspondan, a los funcionarios y/o servidores de la entidad, respecto de hechos con presunta indicación de irregularidad sobre la "Adquisición de cámaras frigoríficas de conservación y congelación para el Servicio de Nutrición", en el año 2019;

Que, al respecto, de la revisión del Informe de Control Específico N° 018-2020-2-3756-SCE, de fecha 30 de diciembre de 2020, la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional (en adelante, la Comisión de Control del OCI), concluye:

*"Se efectuó la adquisición de dos (02) cámaras frigoríficas de conservación y dos (02) cámaras frigoríficas de congelación para el Servicio de Nutrición, mediante una Adjudicación Sin Proceso, cuyo valor ascendió a S/ 66,700.00 (Sesenta y Seis Mil Setecientos con 00/100 Soles), monto que supera las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, adquisición que debió considerarse en el cuadro de necesidades y preverse en el Plan Anual de Contrataciones 2019, por formar parte de una necesidad básica e importante para el desarrollo de su funcionalidad de la Entidad; las Especificaciones Técnicas, no se ajustaron a los parámetros establecidos en Norma Técnica de Salud NTS N° 098-MINSA/DIGESA-V.01 "Norma Sanitaria para los Servicios de Alimentación de Establecimiento de Salud" y Norma Técnica de Salud N° 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Norma Técnica de Salud Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del*



<sup>1</sup> Mediante Nota Informativa N° 116-2021-OAJ/INR, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que a través del Oficio N° 065-2021-OCI-INR, el Órgano de Control Institucional comunica que incurrió en un error material respecto de la denominación del Informe de Control Específico; en tal sentido, advierte que la denominación correcta es la siguiente: Informe de Control Específico N° 018-2020-2-3756-SCE.





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de julio de 2021

*Tercer nivel de Atención", en relación a la temperatura para la conservación adecuada de alimentos y otros; no se actualizó una cotización, dentro del proceso de indagación de precios de mercado, con ello se limitó la pluralidad de marcas y mayores postores (proveedores potenciales) para dicha contratación; así como también, se observó una falta de diligencias en la toma de acciones inmediatas y oportunas, respecto a los informes emitidos por el área usuaria, comunicando las deficiencias detectadas en el funcionamiento, operatividad y mantenimiento de las cámaras frigoríficas de conservación y congelación, lo cual generó que los alimentos e insumos para la preparación de las raciones alimenticias de la entidad no se conserven de forma adecuada; ocasionando un perjuicio económico ascendente a S/ 66,700.00, toda vez que los bienes no se encuentran operativos en su totalidad.*

*Tal situación, ha sido originada por la falta de diligencia en el desarrollo de las funciones de los servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación (...), en su calidad de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística, Oficina de Servicios Generales, Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento; y, Servicio de Nutrición (...), en ejercicio de sus cargos, en contra de los intereses del Estado, lo cual generó que los alimentos e insumos para la preparación de las raciones alimenticias de la entidad, no se conserven de forma adecuada; toda vez que los bienes no se encuentran operativos en su totalidad; en contravención de su deber de garante, pues todo servidor y/o funcionario público tiene un deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen el Estado". (Sic)*

Que, considerando que en el citado Informe de Control Específico, la Comisión de Control del OCI identifica a los servidores que estarían involucrados en los presuntos hechos irregulares materia de análisis, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 04-2021-ST-PAD-INR, de fecha 25 de febrero de 2021, solicita a la Oficina de Personal la apertura de nuevos expedientes administrativos, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, en atención a ello, mediante Nota Informativa N° 093-2021-OP-INR, de fecha 02 de marzo de 2021, la Oficina de Personal remite a la Secretaría Técnica el expediente N° 21-INR-002968-001;

Que, asimismo, a través de la Nota Informativa N° 113-2021-OP-INR, de fecha 09 de marzo de 2021, la Oficina de Personal remite el Informe Escalafonario N° 034-2021-ESLC-OP-INR (Resumen de Legajo), de fecha 08 de marzo de 2021, perteneciente a la servidora Jenny Magally Periche Bernales;

Que, sobre los presuntos hechos irregulares detallados precedentemente, se aprecia del Informe de Control Específico N° 018-2020-2-3756-SCE y sus anexos, en relación a la





participación de la servidora Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, lo siguiente:

Que, mediante Informe N° 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR, de fecha 12 de marzo de 2019 (Apéndice N° 22), el servidor David Moisés Cerruche Huerta, entonces Jefe del Equipo de Gestión Tecnológica de mantenimiento Electromecánico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales, remite a la servidora Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, las especificaciones técnicas de las cámaras frigoríficas del servicio de nutrición;

Que, se advierte que mediante el informe citado precedentemente, se remitieron las especificaciones técnicas para la adquisición de cámaras frigoríficas de conservación y congelación para el Servicio de Nutrición, detalladas en el Anexo N° 1 - Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes (dos cámaras frigoríficas de congelamiento), y en el Anexo N° 2 - Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes (dos cámaras frigoríficas de refrigeración), donde se aprecia lo siguiente:

### Apéndice N° 21 Respecto a las características técnicas de temperatura y espesor del aislamiento de poliuretano de los bienes

a) Anexo N° 1 - Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes (dos cámaras frigoríficas de congelamiento)

A. DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO QUE CONSISTE EN UN ARMARIO AISLADO TÉRMICAMENTE QUE MANTIENE LA TEMPERATURA BAJA CON LA FINALIDAD DE CONSERVAR LOS ALIMENTOS.
B. CARACTERÍSTICA GENERAL	B01 Modelo vertical
	B02 De cuatro compartimientos separados y cada uno con su puerta.
	B03 Temperatura de trabajo en el rango de -17°C a -22°C configurable
	B04 Construido en planchas de acero inoxidable de mala en calidad AISI 304 en el interior y exterior.
	B05 De 1.20mm de espesor
	B06 Con puertas de cierre hermético imantado.
	B07 Aislamiento con espuma de poliuretano con espesor como mínimo de 55 mm, libre de CFC y HCFC, en las paredes, piso y puerta de cámara, que asegure la autonomía frigorífica de 30 minutos como mínimo.
	B08 Con cuatro garruchas giratorias de 4" de alto tránsito, 02 con freno de alto tránsito para trabajo pesado.
	B09 Con tres parrillas internas removibles como mínimo por compartimiento.
	B10 De una altura máxima 2 metros con las garruchas instaladas.
	B11 Con circulación de aire forzado con distribución adecuada para mantener uniformidad de la temperatura en todos los niveles de la cámara.
B12 Con gas refrigerante ecológico R404A libre de CFC y HCFC.	

b) Anexo N° 2 - Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes (dos cámaras frigoríficas de refrigeración)

A. DESCRIPCIÓN FUNCIONAL	EQUIPO QUE CONSISTE EN UN ARMARIO AISLADO TÉRMICAMENTE QUE MANTIENE LA TEMPERATURA BAJA CON LA FINALIDAD DE CONSERVAR LOS ALIMENTOS.
B. CARACTERÍSTICA GENERAL	B01 Modulo vertical
	B02 De cuatro compartimientos separados y cada uno con su puerta.
	B03 Temperatura de trabajo en el rango de 1°C a 10°C configurable
	B04 Construido en planchas de acero inoxidable de mala en calidad AISI 304 en el interior y exterior,
	B05 De 1.20mm de espesor
	B06 Con puertas de cierre hermético imantado.
	B07 Aislamiento con espuma de poliuretano con espesor como mínimo de 55 mm, libre de CFC y HCFC, en las paredes, piso y puerta de cámara, que asegure la autonomía frigorífica de 30 minutos como mínimo.
	B08 Con cuatro garruchas giratorias de 4" de alto tránsito, 02 con freno de alto tránsito para trabajo pesado.
	B09 Con tres parrillas internas removibles como mínimo por compartimiento.
	B10 De una altura máxima 2 metros con las garruchas instaladas.
	B11 Con circulación de aire forzado con distribución adecuada para mantener uniformidad de la temperatura en todos los niveles de la cámara.
	B12 Con gas refrigerante ecológico de R134A libre de CFC y HCFC.
B13 Con recuperación rápida de la temperatura tras abrir la puerta	



Que, del Informe Técnico N° 1 JQB-2020-OCI-INR, "Informe Técnico del estado situacional y operatividad de dos cámaras frigoríficas de conservación y dos cámaras frigoríficas de congelación del Servicio de Nutrición del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón", emitido el 10 de diciembre de 2020, por el Ingeniero Electricista Jadumir Quino Bueno, se aprecia lo siguiente:



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de julio de 2021

### Apéndice Nº 60

**7.1. Descripción de las características técnicas requeridas para las Cámaras Frigoríficas de Conservación (Refrigeración) y de Congelación según el marco normativo vigente**

De acuerdo al marco normativo vigente, las Cámaras Frigoríficas de Conservación (Refrigeración) y de Congelación deben cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 6 "Disposiciones Específicas" de la Norma Técnica de Salud n.º 098-MINSA/DIGESA-V.01 "Norma Sanitaria para los Servicios de Alimentación de Establecimiento de Salud", aprobada con Resolución Ministerial n.º 749-2012/MINSA de 13 de marzo de 2012.

Asimismo, considerando que el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, es considerado un establecimiento de Salud del Tercer Nivel de Atención, debe cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 6.2.5.11 "Sistema de Cámaras Frigoríficas" de la Norma Técnica de Salud n.º 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Norma Técnica de Salud Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer nivel de Atención", aprobada con Resolución Ministerial n.º 862-2015/MINSA de 29 de diciembre de 2015.

(...)

**Tabla n.º1**  
 Cuadro comparativo de los requerimientos técnicos para las Cámaras de Conservación (Refrigeración) y Congelación establecidos en la NTS n.º 098-MINSA/DIGESA-V.01, NTS n.º 119-MINSA/DGIEM-V.01 y las Especificaciones Técnicas:

NTS n.º 098-MINSA/DIGESA-V.01	NTS n.º 119-MINSA/DGIEM-V.01	Especificaciones Técnicas	Comentarios
Temperatura requerida para alimentos refrigerados: de 1°C a 5°C	Temperatura requerida para conservación de lácteos, frutas y verduras, e inclusive para regímenes dietéticos preparados: entre 2°C a 6°C	Temperatura requerida para las cámaras de refrigeración: B03 entre 1°C a 10°C.	La temperatura requerida para la refrigeración de alimentos establecida en las Especificaciones Técnicas es incongruente con la requerida en la normativa ya que excede entre 4 a 5°C la temperatura de refrigeración de las Normas Técnicas de Salud (dando hasta 10°C)
Temperatura requerida para alimentos congelados. Temperatura mínima de -18°C	Temperatura requerida para congelación de carnes de res, pollo y pescado: entre -20°C y -15°C	Temperatura requerida para las cámaras de Congelación: B03 entre -22°C a -17°C.	La temperatura requerida para el Congelamiento de alimentos establecida en las Especificaciones Técnicas se encuentra fuera del rango requerido en la NTS n.º 119-MINSA/DGIEM-V.01

(...)





*Jadimir Quino*  
**JADUMIR QUINO BUENO**  
 INGENIERO ELECTRICISTA  
 Reg. CIP N° 132776

<p>No se precisan requerimientos para paredes y techos</p>	<p>Las paredes y techos estarán conformados por paneles modulares con un núcleo de poliuretano o poliestireno expandido, según corresponda (120mm de espesor de aislante de 20 Kg/m<sup>3</sup> para cámaras de Congelación y 100mm de espesor de aislante de 40 kg/m<sup>3</sup> para cámaras de conservación), cubierto con planchas de 0.5 mm de acero prelacado en la parte exterior y de acero inoxidable en la parte interior, con bordes machihembrados como elementos de unión y sujeción para asegurar hermeticidad. Asimismo, en la parte exterior de las paredes de cada cámara se dispondrá de un termómetro digital.</p>	<p>Para el caso de las paredes y techos se establece lo siguiente:        B04 Construido en planchas de acero inoxidable de malla en calidad AISI 304 en el interior y exterior, de 1.20mm de espesor.        B06 Aislamiento con espuma de poliuretano con espesor como mínimo de 55mm, libre de CFC y HCFC, en las paredes, piso y puerta de cámara, que asegure la autonomía frigorífica de 30 minutos como mínimo.</p>	<p>Con relación al aislamiento de poliuretano, las Especificaciones Técnicas consideran un espesor de 55mm, el cual es inferior a lo establecido en la NTS n.° 119-MINSA/DGIEM-V.01, que considera un espesor de 120mm. Asimismo, no se recogen las características indicadas en la NTS n.° 119-MINSA/DGIEM-V.01.</p>
<p>No se precisan requerimientos para las puertas</p>	<p>Las puertas de la cámara, en el marco interior llevarán una corina de PVC. Las puertas serán bobinadas y de acero inoxidable con cerrojo, bisagra, sistema de aluma o dispositivo mecánico, para abrir la puerta desde el interior de la cámara y empaquetaduras para cierre hermético; el aislante y acabados serán similares a los paneles. Asimismo, en las cámaras donde la temperatura sea inferior a 0°C, las puertas llevarán una resistencia eléctrica a lo largo de todo el contorno de la puerta para impedir el Congelamiento del sello de la puerta y con ello evitar el abrir al funcionamiento de la puerta.</p>	<p>Para el caso de las puertas se establece lo siguiente:        B05 Con puertas de cierre hermético mantado.        B12 Con recuperación rápida de la temperatura tras abrir la puerta.        B17 Con alerta de puerta abierta, suena cuando la puerta ha sido abierta por 5 minutos.</p>	<p>Las especificaciones Técnicas para el caso de las puertas no recogen las características indicadas en la NTS n.° 119-MINSA/DGIEM-V.01.</p>
<p>No se precisan requerimientos para la iluminación interior.</p>	<p>La iluminación interior, será sellada a prueba de agua.</p>	<p>No se precisan requerimientos para la iluminación interior.</p>	<p>Las especificaciones Técnicas no recogen las características indicadas en la NTS n.° 119-MINSA/DGIEM-V.01.</p>

Sobre lo expuesto, se observa que las Especificaciones Técnicas requeridas para la adquisición de las Cámaras de Conservación (Refrigeración) y de Congelación, no fueron congruentes a lo establecido en las normas técnicas de Salud antes mencionadas, en lo que se refiere a la temperatura de funcionamiento requerida para la conservación adecuada de los alimentos tanto para refrigeración (Conservación) como Congelación. Asimismo, las Especificaciones Técnicas no recogen todas las características indicadas en la NTS n.° 119-MINSA/DGIEM-V.01.

En relación al aislamiento de poliuretano, las Especificaciones Técnicas consideran un espesor de 55mm, el cual es inferior a lo establecido en la NTS n.° 119-MINSA/DGIEM-V.01, que considera un espesor de 120mm; esta última condición genera que técnicamente no se garantice el aislamiento térmico conforme normativa vigente de las cámaras de Congelación y refrigeración, toda vez que, se generaría un aumento de las pérdidas térmicas en las cámaras (pérdida de frío), lo cual afecta la conservación de la temperatura de operación en cada compartimento; si el espesor no es el adecuado para el requisito térmico aumentan las pérdidas de temperatura y un aumento excesivo en el consumo de energía eléctrica, siendo un equipo ineficiente. Al mismo tiempo, esta condición contribuiría que la temperatura no permanezca estable, según se evidencia en las pruebas de campo de la Medición de temperatura de operación de las cámaras frigoríficas.

Que, como es de verse, en el cuadro precedente, el Ingeniero Electricista Jadumir Quino Bueno, detalla cuáles serían las especificaciones técnicas, que fueron elaboradas por el Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico de la Oficina de Servicios







## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de julio de 2021

Generales, que serían incongruentes o que no cumplieran con todas las características establecidas en las dos normas bajo análisis;

Que, mediante Cédula de Comunicación Nº 004-2020-OCI-SCE-INR, la Comisión de Control del OCI corrió traslado de los hechos descritos a la servidora Jenny Magally Periche Bernal, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, a fin que remita sus comentarios sobre su participación en los mismos;

Que, al respecto, a través del Escrito s/n, de fecha 21 de diciembre de 2020, la referida servidora, señala:

*"(...) la Oficina de Servicios Generales es la unidad orgánica encargada de lograr que el INR cuente con el soporte de servicios de asepsia, seguridad, mantenimiento y los servicios generales necesarios, para dicho fin, cuenta con Equipos funcionales, entre los cuales se encuentra, el Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico (Electricidad y Mecánica) de la Oficina de Servicios Generales.*

*En ese sentido, mediante Hoja de Envío de Trámite General del Expediente 19-000483-002, se solicita a la Oficina de Servicios Generales que se adjunten las características técnicas de los bienes solicitado por la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia en Atención y Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento; por lo que, en cumplimiento a lo solicitado se derivó al Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales, para que emita el informe correspondiente.*

*Ahora bien, la Norma Técnica de Salud Nº 098-MINSA/DIGESA-V.01 "Norma Sanitaria para los Servicios de Alimentación en Establecimientos de Salud" aprobada por Resolución Ministerial 749-2012/MINSA, tiene por finalidad proteger la salud de los pacientes, visitantes y personal que labora en los establecimientos de salud, que consumen alimentos preparados y provistos por servicios de alimentos, para lo cual establece tomar en cuenta las BUENAS PRÁCTICAS DE MANIPULACIÓN EN EL PROCESO DE LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS (BPM), donde dispone en su acápite de Almacenamiento de materias primas e insumos en general que, para el almacenamiento de productos perecibles (enfriados, refrigerados y congelados) deben mantenerse la cadena de frío de los alimentos que lo requieran; siendo que para los alimentos refrigerados deben mantenerse a temperaturas de 5°C a 1°C y los congelados deben mantenerse a una temperatura mínima de -18°C.*  
*(...)*

*Es así que, la suscrita en su calidad de Jefa de la Oficina de Servicios Generales verificó que el Informe Técnico (Especificaciones Técnicas) elaborado por el Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico cumplía con los rangos establecidos en la Norma Técnica de Salud Nº 098-MINSA/DIGESA-V.01 (...) dando el soporte requerido por el Área Usuaría; por lo que, asimismo se derivó a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento*





*para su revisión y aprobación de dichas Especificaciones Técnicas, las cuales se anexaron al Informe N° 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR. (...). (Sic)*

Que, asimismo, esta Secretaría Técnica solicitó a la servidora Jenny Magally Periche Bernal, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, mediante Carta N° 11-2021-ST-PAD-INR, un informe detallado explicando su participación en los hechos señalados por la Comisión de Control del OCI, dando respuesta la citada servidora a través del Informe N° 001-2021-JMPB, de fecha 15 de marzo de 2021, donde señala lo siguiente:

*"(...) el Ministerio de Salud ha regulado mediante normas técnicas sanitarias, las temperaturas sobre las cuales deben oscilar los equipos de refrigeración de los establecimientos de salud; dejando claramente establecido que estas temperaturas oscilan en un rango, y no están establecidas fijamente, por lo que en este orden de ideas, las especificaciones técnicas que deben adjuntarse a los requerimientos de compra, deben considerar estos parámetros.*

*(...) que el Equipo de Gestión Tecnología de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales, en ese entonces a mi cargo, elabora las especificaciones técnicas solicitadas, la cual fue verificada por mi persona y luego de evaluarlas, procedí a darle el trámite correspondiente, considerando que los parámetros establecidos en el rango de -17°C y -22°C configurable, para los alimentos congelados, y el rango de 1°C y 10°C configurable, para los alimentos conservados, se ajustaban a lo dispuesto en las NTS N° 098-MINSA/DIGESA-V.01, así como por la NTS N° 119-MINSA/DGIEM-V.01. (...)."*

### **III. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada**

Que, mediante Carta N° 27-2021-OEPE-OI-INR, notificada el 28 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó a la servidora Jenny Magally Periche Bernal, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, debido a que no habría supervisado las funciones del Equipo de Gestión Tecnológica de mantenimiento Electromecánico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales que elaboró las Especificaciones Técnicas, contenidas en el Anexo N° 1 - Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes (dos cámaras frigoríficas de congelamiento), y en el Anexo N° 2 - Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes (dos cámaras frigoríficas de refrigeración), relacionado específicamente a la **temperatura requerida para las cámaras frigoríficas de congelamiento y refrigeración, y al espesor del aislamiento de poliuretano necesario**, en contravención del literal b), del ítem 6.4.2, del numeral 6 de la Norma Técnica de Salud NTS N° 098-MINSA/DIGESA-V.01 "Norma Sanitaria para los Servicios de Alimentación en Establecimientos de Salud", aprobada por Resolución Ministerial N° 749-2012/MINSA, de fecha 13 de setiembre de 2012, y a lo dispuesto en el ítem 6.2.5.11 del numeral VI de la Norma Técnica de Salud NTS N° 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención", aprobada por la Resolución Ministerial N° 862-2015/MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2015. Asimismo, las citadas especificaciones técnicas, en relación a las **puertas** y a la **iluminación interior** de los bienes, no habrían recogido todas las características establecidas en el ítem 6.2.5.11, del numeral VI de la Norma Técnica de Salud NTS N° 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención", aspectos técnicos necesarios, que podrían tener incidencia en el buen funcionamiento de las cámaras frigoríficas de congelamiento y refrigeración;

### **IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, la Constitución Política del Perú, en el literal d), del inciso 24, del artículo 2, prescribe que: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";*







## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de julio de 2021

Que, en ese sentido, la presunta falta administrativa de carácter disciplinario que habría sido cometida por la servidora Jenny Magally Periche Bernales, se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "**La negligencia en el desempeño de las funciones**", considerando que la conducta que configura la negligencia, se habría cometido por omisión, toda vez que en su condición de entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, tenía la atribución de supervisar el desarrollo de las funciones del personal profesional y técnico a su cargo (Numeral 3, Atribuciones del cargo del MOF), por lo que tendría presunta responsabilidad en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2013, página 67, versión 2013-1:

- **Numeral 1) Función Básica:** Planificar, organizar, **dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina de Servicios Generales que permitan el óptimo funcionamiento de la Institución**, con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.
- **Numeral 4) Funciones Específicas:**
  - 4.1. Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo e impartir las directivas y disposiciones pertinentes.
  - 4.2. Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación.
  - 4.3. Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia.
  - 4.9. Coordinar las acciones afines de trabajo con los demás responsables de los sistemas Administrativos de la Institución y con los responsables de la Unidad Ejecutora.

**v. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión**

Que, en este punto, corresponde verificar si es de obligatorio cumplimiento para la entidad la aplicación de la Norma Técnica de Salud NTS N° 098-MINSA/DIGESA-V.01 "Norma Sanitaria para los Servicios de Alimentación en Establecimientos de Salud", aprobada por Resolución Ministerial N° 749-2012/MINSA, de fecha 13 de setiembre de 2012, y de la Norma Técnica de Salud NTS N° 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención", aprobada por la Resolución Ministerial N° 862-2015/MINSA, de fecha 29 de diciembre de 2015;





Que, respecto a la Norma Técnica de Salud N° 098-MINSA/DIGESA-V.01 "Norma Sanitaria para los Servicios de Alimentación en Establecimientos de Salud", se advierte en su numeral 3, denominado Ámbito de aplicación, lo siguiente:

*"La siguiente norma sanitaria es de **aplicación a nivel nacional** y comprende a todos los servicios de alimentación que preparen y proveen alimentos destinados a los establecimientos de salud, para consumo de sus pacientes y su personal, sea que pertenezcan al propio establecimiento o sean servicios de terceros. (...)"*. (Negrita agregada)

Que, por su parte, la Norma Técnica de Salud N° 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención", establece el su inciso 2.2. denominado Objetivos Específicos, lo siguiente:

*"**Establecer criterios técnicos mínimos para el equipamiento de los establecimientos de salud del tercer nivel de atención**".* (Negrita agregada)

Que, aunado a ello, en su numeral III. Ámbito de aplicación, establece:

*"Las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica de Salud son de **aplicación obligatoria en todos los establecimientos de salud públicos** (Ministerio de Salud, Instituto de Gestión de Servicios de Salud, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Seguro Social de Salud - ESSALUD, Sanidad de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú), privados y mixtos **del tercer nivel de atención del Sector Salud**".* (Negrita agregada)

Que, sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Administrativa N° 798-2015-DESP-DISA-II, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, se otorga al INR la categoría III-E; verificándose que cuenta con el tercer nivel de atención;

Que, en esa línea argumentativa, podemos colegir que las dos normas técnicas de salud citadas precedentemente, son de obligatorio cumplimiento para el INR; es decir, la elaboración de las especificaciones técnicas de las cámaras frigoríficas de conservación y congelación para el Servicio de Nutrición, debió de elaborarse a la luz de lo establecido en ambas normas;

Que, al respecto, es preciso señalar que en el Informe Técnico N° 1 JQB-2020-OCI-INR, "Informe Técnico del estado situacional y operatividad de dos cámaras frigoríficas de conservación y dos cámaras frigoríficas de congelación del Servicio de Nutrición del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón", expedido por el Ingeniero Electricista Jadumir Quino Bueno, el 10 de diciembre de 2020, se aprecia un cuadro comparativo entre los requerimientos técnicos para las cámaras de conservación (refrigeración) y congelación, establecidos en la Norma Técnica de Salud N° 098-MINSA/DIGESA-V.01, y en la Norma Técnica de Salud N° 119-MINSA/DGIEM-V.01, en contraste con las especificaciones técnicas indicadas en los Anexos Nros. 1 y 2, las mismas que fueron elaboradas por el Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales, siendo que dicho detalle puede verse líneas arriba;

Que, en tal sentido, como resultado de la comparación efectuada, el Ingeniero Electricista Jadumir Quino Bueno, plasma sus comentarios sobre la existencia de incongruencias entre lo dispuesto en las Normas Técnicas de Salud N° 098-MINSA/DIGESA-V.01, y N° 119-MINSA/DGIEM-V.01, y lo requerido como especificaciones técnicas indicadas en los Anexos Nros. 1 y 2, asimismo, advierte que dichas especificaciones no acogieron todas las características indicadas en la Norma Técnica de Salud N° 119-MINSA/DGIEM-V.01, para el caso correspondiente;







## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de julio de 2021

Que, resulta importante señalar que conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, página 66 versión: 2013-1, la Oficina de Servicios Generales está compuesta por tres equipos funcionales: **(i) Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico;** (ii) Equipo de Servicios Complementarios; y, (iii) Equipo de Infraestructura;

Que, mediante Escrito S/N, presentado el 12 de mayo de 2021, la servidora Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, presentó sus descargos en los siguientes términos:

*"(...) mediante Hoja de Envío de Trámite General Exp. 19-000483-002, se requirió a la Oficina de Servicios Generales, para que adjunte las especificaciones técnicas de los bienes solicitados por la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Apoyo al Tratamiento, por lo que en cumplimiento de lo solicitado, se derivó el pedido, al Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales, a fin de que se emita el informe correspondiente, siendo que mediante Informe Nº 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR de fecha 12 de marzo de 2019, el Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales, indica como especificación técnica de los equipos a adquirirse, que las Cámaras de Frigorífica de Congelación, debían tener una temperatura de trabajo en el rango de -17°C y -22°C configurable, y las Cámaras Frigoríficas de Conservación, debían tener una temperatura de trabajo en el rango de 1°C y 10°C configurable.*

*(...) dicha imputación, sobrepasa los parámetros que debe tener la suscrita en mis facultades y conocimientos técnicos, al haber jefaturado la Oficina de Servicios Generales, toda vez que al existir un Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico, con personal preparado, estudiado con suficiente criterio como para elaborar especificaciones técnicas de las cámaras de congelación y refrigeración, ello no significa que la recurrente deba necesariamente tener la misma capacidad técnica de dichos especialistas (...)*

*(...) se me ha involucrado en un procedimiento administrativo en el cual debió ceñirse solamente a los servidores que con suficiente conocimiento técnico, tuvieron relación con la presunta falta incurrida; sin embargo, se me imputa el no haber supervisado al Equipo de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electromecánico y Biomédico, cuando elaboraron las especificaciones técnicas en la adquisición de las cámaras de congelamiento y refrigeración, debiendo considerarse que cuando el Manual de Organización y Funciones MOF del INR, alude a la supervisión que debe tener el Director de la Oficina de Servicios Generales respecto a los equipos que de él dependen, ELLO NO SIGNIFICA QUE TODA FALTA INCURRIDA POR DICHAS UNIDADES, EN DEFINITIVA DEBA SER ASUMIDA SOLIDARIAMENTE POR LA JEFATURA, por cuanto ante dicha errónea interpretación, entonces el jefe de la oficina de servicios generales, tendría que*





*ir a procedimiento administrativo obligatoriamente como presunto culpable cada vez que uno de sus equipos incurriera en falta, por no haberlo supervisado, y ello no es lo que se condice en la norma administrativa, toda vez que cuando el MOF alude a la supervisión de los equipos, se refiere al desempeño diario de su labor, participación, horario, y otros que deslindan de la capacidad técnica que puedan desarrollar, siendo que al haber sido contratados por la entidad, cumpliendo los requisitos solicitados, se presume que están aptos para la labor contratada; por lo tanto **NO SE ME PUEDE ATRIBUIR LA FALTA DE NO HABER SUPERVISADO AL EQUIPO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO Y BIOMÉDICO**, por no haber elaborado de forma correcta unas especificaciones técnicas, por cuanto ello sobrepasaría los requisitos mínimos establecidos en el MOF para tener el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Generales, (...)" (Sic)*

Que, al respecto, con relación a los descargos realizados, corresponde precisar lo siguiente:

Que, de la "Hoja de envío de trámite general" del expediente N° 19-INR-000483-002, obrante a folio 51, se aprecia que la jefatura de la Oficina de Servicios Generales asigna al servidor civil David Moisés Cerruche Huerta, el 08 de marzo de 2019, "Formular especificaciones técnicas en el marco de la normativa vigente";

Que, mediante Informe N° 044-2019-ESGTMEB-OSG-INR, de fecha 12 de marzo de 2019 (Apéndice N° 22), el servidor civil David Moisés Cerruche Huerta, entonces Jefe del Equipo de Servicios de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electrónico y Biomédico, remite a la servidora civil Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, las especificaciones técnicas de las cámaras frigoríficas para el Servicio de Nutrición;

Que, al respecto, en la misma "Hoja de envío de trámite general" del expediente N° 19-INR-000483-002, obrante a folio 51, se aprecia que la servidora civil Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales remite dichas especificaciones técnicas a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, con la siguiente observación: "Agradecerá la revisión y aprobación de las especificaciones técnicas las cuales están anexas co" (Sic);

Que, resulta pertinente señalar lo establecido en el fundamento f) de la Sentencia Casatoria N° 23-2016, de fecha 16 de mayo de 2017, en el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Ica, establece lo siguiente:

**"f) EL PRINCIPIO DE CONFIANZA COMO FILTRO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LAS ESTRUCTURAS ORGANIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

(...)

*A través de la denominada teoría de la imputación objetiva, se determina cuándo una acción imputada es normativamente atribuible a una persona y, por tanto, la hace responsable de dicha acción. Para ello, la teoría de la imputación objetiva tiene cuatro instituciones, que sirven a dicho fin: 1) el riesgo permitido, 2) el principio de confianza, 3) la prohibición de regreso, y 4) la imputación de la víctima.*

(...)

*Las organizaciones (públicas o privadas), como por ejemplo: las Municipalidades, Clínicas, Hospitales, entre otros, son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional, con la*







## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de julio de 2021

*finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. **En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros. Mejor dicho, solamente se ha de responder por las consecuencias que deriven de los propios actos delineados normativamente en el MOF y en el ROF.***

*Al respecto, REYES ALVARADO refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos" (...)*

*Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás (personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas), van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones.*

*La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando a lomos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que **se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.***

*Cabe mencionar que el principio de confianza encuentra ciertos límites por ejemplo, cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia funcional no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado. Asimismo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado. Por último, no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba. Entonces, toda conducta desplegada en el marco laboral dentro de una organización con división de roles, deberá ser analizada bajo el principio de confianza, salvo que se presente alguno de los supuestos citados (...)"*





Que, como se ha señalado, las especificaciones técnicas de las cámaras frigoríficas para el Servicio de Nutrición fueron elaboradas por el servidor civil David Moisés Cerruche Huerta, entonces Jefe del Equipo de Servicios de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electrónico y Biomédico de la Oficina de Servicios Generales (Área Técnica Especializada para la elaboración de las referidas especificaciones técnicas), las mismas que fueron derivadas por la jefatura de la Oficina de Servicios Generales a DEIDAADT, para su revisión y aprobación, siendo suscritas por la jefa del Servicio de Nutrición;

Que, en tal sentido, aplicando el Principio de Confianza, advertimos que la normativa que regula el ámbito de competencia de la jefatura de la Oficina de Servicios Generales no le impone el deber de garante de poseer conocimientos técnicos y especializados que le obligue a la verificación de cada una de las acciones de sus subordinados en dichos temas; así también, se aprecia que no existe motivo para que se exija que se desconfiara del informe técnico que fue presentado por el Equipo de Servicios de Gestión Tecnológica de Mantenimiento Electrónico y Biomédico; asimismo, cabe señalar que la servidora Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, remitió dichas especificaciones al área usuaria con la observación de "REVISIÓN Y APROBACIÓN";

Que, por lo expuesto, se advierte que la servidora Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, en el trámite de las especificaciones técnicas para el Servicio de Nutrición, se desempeñó en cumplimiento de sus funciones básicas y específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del INR; en consecuencia, de los hechos y pruebas actuadas, así como de la normativa expuesta, se desvirtúa la conducta infractora imputada a la citada servidora, por lo que se recomienda declarar que no hay mérito para sancionarla frente a los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Carta N° 11-2021-OS-OP-INR, notificada el 13 de julio de 2021, se comunicó a la servidora Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, el Informe del Órgano Instructor N° 10-2021-OEPE-OI-INR y se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que de considerarlo pertinente solicite la realización del informe oral, conforme lo dispone el artículo 93.2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". Al respecto, habiendo transcurrido el plazo otorgado la referida servidora no ha solicitado la realización de dicho informe;

## **VI. Decisión de archivo**

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, por lo expuesto y los medios probatorios señalados se desvirtúa la conducta infractora imputada a la servidora investigada, por lo que se aprecia que no hay mérito para sancionarla;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;







## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 19 de julio de 2021

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** a la servidora Jenny Magally Periche Bernales, entonces Jefa de la Oficina de Servicios Generales, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta Nº 27-2021-OEPE-OI-INR, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora Jenny Magally Periche.

**Artículo 3.-** **DISPONER** que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica del PAD, de acuerdo a lo señalado en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

**Artículo 4.-** **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

*Regístrese y Comuníquese.*



  
**Lic. Adm. Guillermo Benito Baldeón Cruz**  
**Órgano Sancionador**  
Jefe de la Oficina de Personal  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón





INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION  
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERU - JAPON  
OFICINA DE ESTADISTICA E INFORMÁTICA  
19 JUL. 2021  
**RECIBIDO**  
Hora: *2:10* Firma: *[Signature]*